

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00530/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chapa de Mota**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00015/CHAPAMOT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito todos los contratos celebrados con las empresas y el ayuntamiento de Chapa de Mota de las obras públicas ejecutadas en el ejercicio fiscal 2017 de todos los recursos federales, Estatales y de recursos municipales de manera digital.” (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta en los siguientes términos:

*“Chapa de Mota, México a 19 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00015/CHAPAMOT/IP/2018*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE ANEXA LISTADO DE CONTRATOS
DEBIDAMENTE REQUICITADOS*

*ATENTAMENTE
Ing. Diana Hernández Valdez” (Sic)*

Adjuntando dos archivos, los cuales contienen los siguientes nombres:

- **LISTA DE CONTRATOS 2017 SAIMEX.xlsx.**
- **SOL 15.pdf.**

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00530/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"Aclaro a la institución que no solicite una lista de los contratos sino los contratos en sí, escaneados en PDF y se remitan por este medio." (Sic).

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"No cumple con lo solicitado. No pedi la "LISTA DE CONTRATOS SI NO LOS CONTRATOS EN PDF ANEXADOS A ESTA PAGINA" esto con la finalidad de que los recursos público checar como se estan aplicando." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el sujeto obligado rindió su informe justificado en fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, mediante dos archivos electrónicos denominados "**oficio manifestacion.pdf**" y "**CONTRATOS 2017.zip**", al revisar el contenido, se precisa que existe relación entre la información solicitada y la información remitida, sin embargo se advierten datos personales e información que se considera susceptible de testar, razón por la cual no se puso a la vista del particular, así mismo se hace constar que **el Recurrente** remitió el archivo electrónico de nombre "**A quien corresponda.docx**" de fecha siete de marzo

de dos mil dieciocho, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182,

185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que **el Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por **El Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

Requerimientos solicitados:

- 1.- Solicito todos los contratos celebrados con las empresas y el ayuntamiento de Chapa de Mota de las obras públicas ejecutadas en el ejercicio fiscal 2017 de todos los recursos federales, Estatales y de recursos municipales de manera digital. (Sic.)*

Atento a la solicitud de información El **Sujeto Obligado**, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho emitió su respuesta en donde manifestó lo siguiente:

Chapa de Mota, México a 19 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00015/CHAPAMOT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE ANEXA LISTADO DE CONTRATOS DEBIDAMENTE REQUICITADOS

ATENTAMENTE

Ing. Diana Hernandez Valdez

Responsable de la Unidad de Información

Ayuntamiento de Chapa de Mota

Aunado a ello, el **Sujeto Obligado** remitió dos archivos electrónicos, los cuales contienen medularmente lo siguiente:

- **SOL 15.pdf**, a través del cual manifiesta que la solicitud de acceso a la información fue atendida a través del SISTEMA, con la finalidad de que los Recursos Públicos que se manejan sean transparentados, como se aprecia a continuación:



- **LISTA DE CONTRATOS 2017 SAIMEX.xlsx**, archivo mediante el cual en fecha diecinueve de febrero del mismo mes y año, **el sujeto obligado** remite un listado de sesenta y un filas con los encabezados que a continuación se describen:

- No.
- NOMBRE.
- UBICACIÓN.
- EMPRESA.
- REPRESENTANTE.
- CARÁCTER.
- FONDO.
- NO INV.
- MONTO.
- I.V.A.
- PLAZO.
- INICIO.
- FECHA.

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad, *“No cumple con lo solicitado. No pedi la “LISTA DE CONTRATOS SI NO LOS CONTRATOS EN PDF ANEXADOS A ESTA PAGINA” esto con la finalidad de que los recursos público checar como se estan aplicando”*.

Posteriormente mediante informe justificado en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** emitió información, a través de los siguientes archivos electrónicos.

- **CONTRATOS 2017.zip**, que contiene sesenta contratos de obra pública en formato PDF, en los cuales se observa una versión parcialmente testada, asimismo, se advierte que se ocultaron datos públicos y se dejaron visibles datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales y se omitió el envío del correspondiente Acuerdo de Clasificación de la información, motivo por el cual, no se puso a la vista del **Recurrente**.
- **oficio manifestacion.pdf**, archivo mediante el cual la Ing. Diana Hernández Valdez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Chapa de Mota, informa que solo se envió una lista de los contratos de obras 2017, pues era el archivo que por el momento había en existencia y con la finalidad de subsanar, anexan de manera digital los contratos celebrados con las empresas y el Ayuntamiento de Chapa de Mota de la obras públicas ejecutadas en el ejercicio fiscal 2017; archivo que no se puso a la vista, ya que el fin de dicho documento era remitir los contratos que contienen datos personales susceptibles de testar, sin embargo, para conocimiento del **Recurrente** se inserta en su integridad:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CHAPA DE MOTA, MÉX.
2016 · 2018**



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

FOLIO DE RECURSO DE REVISION: 00530/INFOEM/IP/RR/2018

ASUNTO: Informe Justificado

SOLICITANTE:

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chapa de Mota

Chapa de Mota, Estado de México, a 05 de Marzo del 2018.

**Maestra Zulema Martínez Sánchez
Comisionada del Instituto de Transparencia
y Acceso a La Información Pública
Del Estado de México y Municipios
P r e s e n t e**

Ing. Diana Hernández Valdez Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Chapa de Mota, Estado de México, con fundamento en los artículos 176, 185 fracción II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento de Chapa de Mota, México, sito en calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, Cabecera Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, Código Postal 34350, comparezco y expongo:

Con base a lo referido en el artículo 185 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se manifiesta lo siguiente:

En fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, el Municipio de Chapa de Mota recibió una solicitud de información pública, por medio del sistema SAIMEX con número de folio 00015/CHAPAMOT/IP/2018, la cual contenía lo siguiente;

"Solicito todos los contratos celebrados con las empresas y el ayuntamiento de Chapa de Mota de las obras públicas ejecutadas en el ejercicio fiscal 2017 de todos los recursos federales, Estatales y de recursos municipales de manera digital."

Una vez que la Unidad de Transparencia recepciono la solicitud de información, realizo el análisis del requerimiento, posteriormente la turno vía SAIMEX a la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano para su atención.

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se remite la respuesta a la solicitud, misma que emitió la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, sin embargo el recurrente presenta inconformidad refiriendo lo siguiente:

Palacio Municipal S/N, Chapa de Mota, Estado de México, C.P. 34350
Tel./Fax: (588) 99 202 09 / 99 203 22 / 99 203 63
Email: pm.chapademota@hotmail.com, Sitio web: chapademota.gob.mx



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CHAPA DE MOTA, MÉX.
2016 · 2018**



"Aclaro a la institución que no solicite una lista de los contratos sino los contratos en sí, escaneados en PDF y se remitan por este medio."

Ante la inconformidad del solicitante, se le hizo del conocimiento al Titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por lo que se argumentó que solo se envió una lista de los contratos de obras 2017, pues era el archivo que había en existencia por el momento.

Por lo anterior y dando atención a la inconformidad, con la finalidad de subsanar; se anexan de manera digital los contratos celebrados con las empresas y el ayuntamiento de Chapa de Mota de las obras públicas ejecutadas en el ejercicio fiscal 2017, de todos los recursos federales, Estatales y de recursos municipales, como lo requisita el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, **A USTED MAESTRA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DEL INFOEM** atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido en tiempo y forma, el presente informe justificado que se solicitó.

SEGUNDO: Por exhibidos los contratos celebrados con las empresas y el ayuntamiento de Chapa de Mota de las obras públicas ejecutadas en el ejercicio fiscal 2017, de todos los recursos federales, Estatales y Municipales, que acompañan mi escrito, se determine que el sujeto obligado cumplió en tiempo y forma con su petición.

ATENTAMENTE

Ing. Diana Hernández Valdez
Titular de la Unidad de Transparencia
Municipio de Chapa de Mota, Estado de México

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que el **Recurrente** en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, remitió un archivo denominado “**A quien corresponda.docx**” a través del cual manifiesta lo siguiente:

“A quien corresponda

Presente:

Manifiesto mi inconformidad de la respuesta brindada por el H. Ayuntamiento de Chapa de Mota ya que se presume que la información proporcionada no es la correcta. Se solicitó los contratos escaneados celebrados con el H. Ayuntamiento de Chapa de Mota.

La información remitida es una lista de las obras y contratos y no los contratos como tal. Hago la observación de que toda persona física y jurídica que maneje recursos públicos están obligados a transparentar dichos recursos públicos” (Sic)

En primer término, debe precisarse que si bien el **Sujeto Obligado** arguye que se envió una lista de los contratos 2017 mediante archivo denominado “**LISTA DE CONTRATOS 2017 SAIMEX.xlsx**”, ya que era el archivo que había en existencia y posteriormente en informe justificado remitió un archivo electrónico de nombre “**CONTRATOS 2017.zip**” que contiene los contratos escaneados en formato PDF, podemos advertir que al hacer un comparativo de los archivos electrónicos remitidos, no coincide la información previamente enviada con los contratos remitidos.

En consecuencia, toda vez que los motivos de inconformidad del **Recurrente** se centran en la obtención de los contratos celebrados con las empresas y el Ayuntamiento de Chapa de Mota de las obras públicas ejecutadas en el ejercicio fiscal 2017, es importante destacar que **el sujeto obligado** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta que no le es favorable al **Recurrente**, remitiendo un archivo electrónico denominado “**LISTA DE**

CONTRATOS 2017 SAIMEX.xlsx”; en la cual, contiene una tabla con diversos datos; adicionalmente en la etapa de Manifestaciones, **el sujeto obligado** envió mediante Informe Justificado, los contratos solicitados y se aprecia en el expediente electrónico que los envió parcialmente testados, sin que se aprecie una correcta elaboración de versión pública y sin estar acompañada de su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia para clasificar la información como confidencial, en ese sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **sujeto obligado** acepta su existencia y que obra en sus archivos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la información referida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXIX y XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

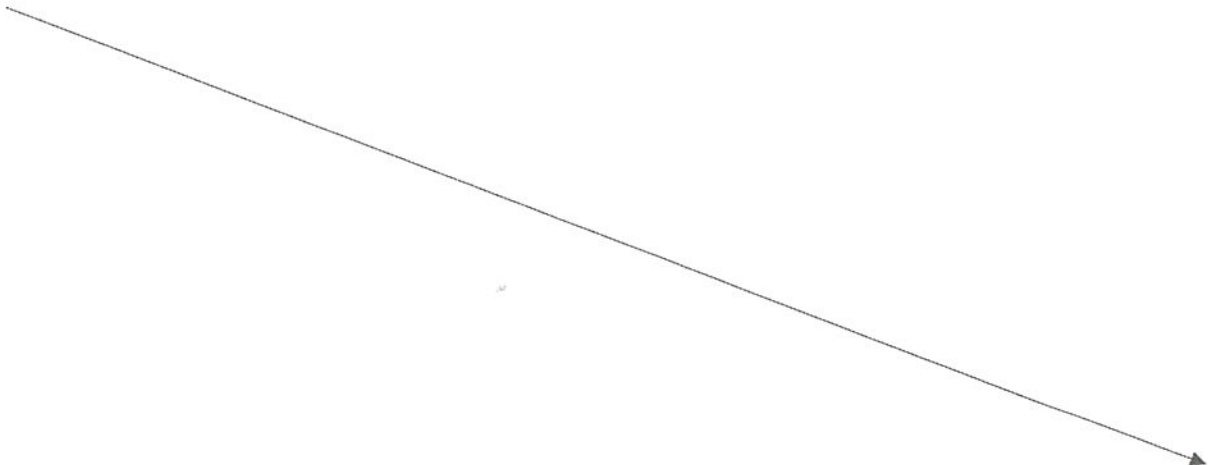
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
 - 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

- 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*
- b) *De las adjudicaciones directas:*
 - 1) *La propuesta enviada por el participante;*
 - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
 - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
 - 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
 - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

*XXXII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

De ese numeral, se observa que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por lo que una vez ingresando al portal, se puede apreciar que no se encuentra la información solicitada, en versión pública, obteniendo lo que a continuación se ilustra:



Procesos de licitación y contratación

FRACCIÓN XXIXA



Tipo de procedimiento	Registros	Descarga	Ultima actualización
<u>Invitación a Cuando Menos 3 Personas</u>	<u>9</u>	<u>Descargar</u>	31/07/2017 16:28
<u>Invitación Restringida</u>	<u>13</u>	<u>Descargar</u>	31/07/2017 16:28
Total	22	Descarga completa	

Resultados de procedimientos de adjudicación directa

FRACCIÓN XXIXB



Ejercicio	Registros	Descarga	Ultima actualización
<u>2014</u>	<u>29</u>	<u>Descargar</u>	04/05/2016 14:17
<u>2015</u>	<u>4</u>	<u>Descargar</u>	04/05/2016 13:57
Total	33	Descarga completa	

Informes anuales de actividades			
FRACCIÓN XXXIII			
Ejercicio	Registros	Descarga	Ultima actualización
<u>2014</u>	<u>1</u>	<u>Descargar</u>	25/10/2017 09:58
<u>2015</u>	<u>1</u>	<u>Descargar</u>	19/10/2017 16:44
<u>2016</u>	<u>1</u>	<u>Descargar</u>	03/05/2017 10:41
Total		<u>3</u>	<u>Descarga completa</u>

Una vez ingresando a la fracción XXIXA, XXIXB y XXXII, se aprecia que no es posible descargar los contratos solicitados por el **Recurrente** y no cuenta con información posterior al año dos mil dieciséis.

Ahora bien, es importante destacar que el **Recurrente** en la interposición del Recurso de Revisión mediante el acto impugnado, solicitó los contratos escaneados y en PDF, por lo cual se hace hincapié en que el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se constriñe en lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, la información proporcionada deberá ser entregada en el formato en que El **Sujeto Obligado** la posea.

Por otro lado, analizando el archivo de nombre "**CONTRATOS 2017.zip**" remitido mediante informe justificado por el **Sujeto Obligado**, se precisa que éste está testado y no viene acompañado del Acuerdo de Clasificación, por lo cual deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública en caso de contener datos personales.

I. De la versión pública

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.
[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente**, por ello con fundamento en la el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00015/CHAPAMOT/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00015/CHAPAMOT/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente** a través del **SAIMEX**, en versión pública, la siguiente información:

1. Los contratos de obra pública de todos los recursos Federales, Estatales y de recursos Municipales, celebrados por el Ayuntamiento de Chapa de Mota del ejercicio fiscal 2017.

*Debiendo notificar al **Recurrente** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a El Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO